



Ubicación 9211
Condenado NESTOR HENRYPABON PIÑEROS
C.C # 7231356

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 740/23 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA POR TRABAJO CON RELACION A 160 HORAS DEL MES DE JUNIO DE 2022 , Y DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 9211
Condenado NESTOR HENRYPABON PIÑEROS
C.C # 7231356

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Néstor Henry Pabón Piñeros** como responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión**, multa de 1680 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en monto de 240 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Decisión que cobró ejecutoria el 8 de julio de 2021.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Néstor Henry Pabón Piñeros** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de junio de 2016**.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en monto de **603 días** en auto de 6 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Acumula

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Dicho lo anterior, se tiene que para el interno **Néstor Henry Pabón Piñeros** se allegaron los certificados de cómputos 18500974 y 18599006 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permütadas x mes	Días permütados x mes	Días Trabajados & internos	Horas a Reconocer	Redención
18500974	2022	Marzo	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18599006	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18599006	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18599006	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
Total			560	Trabajo				400	25 días

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

Sea lo primero indicar que, en cuanto a las 160 horas acreditadas para el mes de junio de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende la integridad de dicho periodo, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** durante ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a ese ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se avalarán 400 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en las mensualidades de marzo a mayo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (400 horas / 8 horas = 50 días / 2 = 25 días).

Súmese a lo dicho que el comportamiento desplegado por **Néstor Henry Pabón Piñeros** durante el periodo a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de marzo a mayo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **veinticinco (25) días**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

En consecuencia, se procede a examinar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al interno **Néstor Henry Pabón Piñeros**, de una parte, en la sentencia que, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado se le atribuyó en la presente actuación, contentiva del radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare y, de otra, la asignada en el proceso con **CUI 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115**, que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo que también le fijó el reseñado despacho judicial, la que fue

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

confirmada, el 7 de marzo de 2022, por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal-Casanare y cuya vigilancia igualmente correspondió a esta sede judicial.

Los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004 prevén la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho de la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluya la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹."

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Píñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Pícosa
Regimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas, la emitida en el proceso con radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00** se encuentra en ejecución por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, la otra, la contenida del CUI **85001 31 07 001 2019 00010-00** que corresponde a los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

A lo anotado se suma que, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la emisión de la primera sentencia y las penas no fueron impuestas debido a delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la norma atrás enunciada.

En ese orden de ideas y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **320 meses de prisión** que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare en la sentencia que, el 14 de marzo de 2000, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 850013107001-2019-00010-00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, emitió, el 17 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, en razón del proceso con radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00**, en el que se le atribuyeron 288 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 230 meses y 12 días.

De manera tal que, la pena de **trescientos veinte (320) meses de prisión** incrementada en doscientos treinta (230) meses y doce (12) días, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **quede en definitiva en quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

Frente a la pena de multa, esta se fijará en el equivalente a tres mil trece (3013) s.m.l.m.v., correspondiente a la sumatoria de las multas

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: “erróneamente proceden el Juez que decretará la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de investigación, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimita en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**” o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren profirido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al profirimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

“a) Que contra una misma persona se hayan profirido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al profirimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...”

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Néstor Henry Pabón Píñeros** se han profirido las siguientes sentencias:

Juzgado	Fecha	hechos	Fecha	Penas
Juzgado Penal del Circuito Especializado de El Yopal-Casanare Radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00	Marzo de 2000		17 de marzo de 2000	• 288 meses de prisión • Multa de 1680 smmv • inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. • 100 smmv daños y perjuicios morales. • Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado
Juzgado Penal del Circuito Especializado de El Yopal-Casanare Radicado 85001 31 07 001 2019 00010-00	14 de marzo de 2000		29 de octubre de 2021	• 320 meses de prisión. • 1.333 smmv. • inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. • 100 smmv daños y perjuicios morales. • Desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo. • Pendiente por efectivizarse.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas, resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

impuestas en las sentencias a acumular, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, atendiendo que fue el resultado del valor de las sanciones pecuniarias impuestas en los fallos referidos.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en veinte (20) años.

Finalmente, en cuanto a la obligación indemnizatoria, se mantendrá la fijada al penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en cada uno de los fallos de condena; esto es, cien (100) smlmv por daños y perjuicios morales en favor de las víctimas dentro del proceso **85001 31 07 001 2016 00275 00** y, cien (100) smlmv para las víctimas del radicado 850013107001-2019-00010-00.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211** y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 de vigilancia de este Juzgado, cuya **matriz corresponderá** a la primera de las actuaciones mencionadas.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en las presentes diligencias, desde el **14 de junio de 2016**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copias de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

En firme esta decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de esto despachos **UNIFIQUESE** las actuaciones acumuladas tanto en forma física como en la carpeta digital.

REQUIÉRASE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que alleguen los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención que obren en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Néstor Henry Pabón Piñeros** redención de pena de **veinticinco (25) días de trabajo** realizado durante los meses de marzo a mayo de 2022 con fundamento en los certificados 18500974 y 18599006, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 160 horas del mes de junio de 2022 registradas en el certificado 18599006, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los procesos radicados bajo los números **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211** y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado para el primero y, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo para el segundo, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Imponer a **Néstor Henry Pabón Piñeros** una pena acumulada jurídicamente de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Imponer a **Néstor Henry Pabón Piñeros**, pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Declarar que por concepto de daños y perjuicios el sentenciado deberá pagar cien (100) smlmv por daños y perjuicios morales en favor de las víctimas dentro del proceso **85001 31 07 001 2016 00275 00** y **cien (100) smlmv** para las víctimas del radicado 850013107001-2019-00010-00, para un total de doscientos (200) smlmv.

7.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211** y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, siendo **matriz** el primero de los referidos radicados.

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

8.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del **14 de junio de 2016**, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

9.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

10.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de La Picota, para su conocimiento y fines pertinentes.

11.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 9211

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 8 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 740

FECHA AUTO: 29-Junio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 JUL 2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 7231356

TD: 100731

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 740/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 9211 - REDEME Y CONC.
ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 12:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 740/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 9211 - REDEME Y CONC. ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-9211-J16-ARG-LST-RV: 85001310700120160027500 NÉSTOR HENRY PABÓN PIÑEROS - RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 4:21 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIIDO DE APELACION NÉSTOR HENRY PABÓN PIÑEROS.pdf;

De: Danny Fabian Palacios Paipa <dannypalacios@live.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:05 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 85001310700120160027500 NÉSTOR HENRY PABÓN PIÑEROS

Cordial Saludo

Adjunto envio RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION contra auto por el cual resuleve peticion de acumulacion juridica de penas

Agradezco su atención

Bogotá D.C. 18 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

Rad. 85001310700120160027500

Condenado: NÉSTOR HENRY PABÓN PIÑEROS

Asunto : recurso de reposición con subsidio de apelación contra auto 740 del 29 de junio de 2023

NÉSTOR HENRY PABÓN PIÑEROS identificado como aparece en mi correspondiente firma, condenado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto 740 del 29 de junio de 2023 proferido por este despacho de penas y medidas de seguridad, el cual redimió pena y acumulo jurídicamente las penas, solicitud elevada por este recurrente con anterioridad.

Frente al auto que recurro es importante manifestar que este recurrente se ocupara especialmente de la acumulación jurídica de penas que allí se discutió por parte del despacho de ejecución de penas, en concreto con el procedimiento efectuado por el despacho.

Al efectuarse la acumulación jurídica de penas solicitada desde el día 13 de diciembre de 2022 por este recurrente, el despacho se refirió a las condenas con radicado **85001310700120160027500** cuya condena es de 288 meses de prisión, multa de 1680 por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un monto de 240 meses y radicado **8500131070012019001000** con una condena de 320 meses de prisión, multa de 1333 por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un monto de 240 meses, ambas condenas proferidas dentro del marco de la ley 600 del 2000 en razón a la fecha de los hechos.

Para el despacho, es importante acudir a lo dispuesto al artículo 31 del código penal, que exige tomar como base la pena más grave, en este caso corresponde a la pena bajo el radicado **8500131070012019001000** con 320 meses de prisión; aumentándola en otro tanto con la condena impuesta bajo el radicado **85001310700120160027500** de 288 meses de prisión en un 80% de la misma, es decir, 230 meses 12 días de prisión, para un total de acumulación de penas de 550 meses 12 días de prisión.

Así las cosas, el desacuerdo que debe exponer este recurrente, se centra en dos posturas; la Primera es la falta de motivación que tuvo el despacho de primera instancia para fijar el aumento del 80% de la segunda condena en el término de acumulación y en segundo lugar al sobre pasar los límites de la condena establecidos en la norma que debe aplicar en el caso en concreto.

Como se dijo, es de reproche por este recurrente la falta de motivación que tuvo en juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para incrementar a la pena principal el 80% de la pena menor y dejar de base la condena en acumulación, pues

no sustento o fundamento el motivo de su decisión, simplemente se limitó a manifestar el incremento de la pena, dejando a este recurrente sin argumentos para hacer uso de su derecho de defensa material por lo que trasgrede mi derecho fundamental al debido proceso entre otros, de tal manera que es el recurso de reposición el llamado a corregir lo reprochado.

De lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP.8360 DE 2016 Rad. 47953 expuso:

Asimismo y de acuerdo con el artículo 31 sustancial, la Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastara con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada¹, sin superar la suma aritmética de las penas, ni el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión. Monto que determinará el juez que vigile la sanción a su discreción acorde con las facultades conferidas por el legislador.

Así se explicó en CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158:

En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado², como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) “hasta en otro tanto”, y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

En el mismo sentido, y con el propósito de fijar pautas claras que definan la facultad del juzgador para determinar la pena en estos eventos, aplicables también a los casos de acumulación jurídica de penas, la Corte unificó su jurisprudencia, a partir de la cual se resuelven los problemas de hermenéutica suscitados con la entrada en vigencia del artículo 31 del C.P. - Ley 599 de 2000 -, norma que omitió hacer referencia a criterios puntuales orientadores de la actividad jurisdiccional como sí acontecía en el Decreto Ley 100 de 1980, inciso 2º del artículo 61.

En efecto, en la SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350, la Sala recogió la postura conforme a la cual el incremento punitivo por el concurso de conductas punibles se sujetaba a la valoración de los criterios obrantes en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal, como quiera que “(...) no sólo carecería de sustento normativo, sino además reñiría con el principio de no volver sobre lo mismo dos veces, ya que tales aspectos debieron ser apreciados por el juez a la hora de individualizar la pena por cada comportamiento concurrente.”

Así, sostuvo la Sala que “(...) tampoco es afortunado sugerir que en la concreción del aumento por el concurso no se puede apreciar el número de delitos que convergen, pues una tal valoración es inherente al sentido del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el cual la infracción de «varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma

¹ Cfr. CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 43474

² Cfr. AP 1902-2015. Radicado 45507.

disposición» suscita la obligación de determinar las sanciones «que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», además de considerar la prohibición de no exceder su «suma aritmética». La cantidad de ilícitos en la dosificación de la pena se trata, por lo tanto, de un factor que al funcionario no le es posible desconocer»

(...)

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo...

*De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez **puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad.** (Las negrillas no aparecen en el texto original).»*

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto sustancial, según el cual “Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”, es obligación del funcionario competente indicar los parámetros que sirven de respaldo a su decisión a fin de permitir el ejercicio del derecho de contradicción a través de los recursos legales procedentes.

3. En el presente asunto, aparece que el juez executor incrementó la sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia del 28 de octubre de 2009, de 182 meses en 50 más, sin explicar su proceder pues ni un solo argumento se ofreció al respecto, actuar que trasgrede flagrantemente el derecho a un debido proceso y la garantía de defensa ya que se le niega al sentenciado y demás sujetos procesales la posibilidad de cuestionar las razones que sirvieron de sustento para el incremento punitivo, y por supuesto impide que la segunda instancia realice el control de legalidad frente a la determinación recurrida

(Subrayas fuera del original)

Así las cosas, este recurrente hace un llamado de forma respetuosa al juez de primera instancia, de tal manera que se sustente el motivo por el cual incrementa el

80% de la pena menor a la pena más grave para resolver mi petición de acumulación jurídica de la pena, lo mismo ocurrió con las penas accesorias de de lo contrario, en recurso de apelación, el fallador de segundo grado resolverá sobre la nulidad del asunto, teniendo en cuenta las violaciones al debido proceso que recae el a quo para resolver la acumulación jurídica de penas, sin el sustento adecuado para resolver, tal y como lo disponer el 59 del código penal y la abundante jurisprudencia al caso.

De igual manera ocurrió con las penas de multa, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el cual las fijo sin ningún sustento que permitiera su reproche, limitando mi derecho de confrontación, por lo que a la vista se torna violatoria del debido proceso.

Ahora bien, es importante centrarnos en el cuanto de la pena acumulada, como ya se dijo, el a quo taso la pena final en 550 meses 12 días de prisión, sin que se sustentara en debida forma esa decisión, respetable para el despacho de ejecución de penas, sin embargo, olvido el juzgado de penas y medidas que las dos sentencias condenatorias recibidas a este recurrente fueron impuesta bajo el estatuto de Ley 600 del 2000 por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, que modifico la ley 599 de 2000 o código penal, por lo que para ese entonces (Fecha de los Hechos) la pena máxima era de 40 años de prisión, por lo que sobrepasar esa pena a los albores de acumulación jurídica de penas se torna violatorio de mis derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y carente de legalidad, pues no se puede entrar a desmejorar las condiciones de un condenado aplicando normativas futuras al tiempo de la comisión de los delitos, por lo que, hago un llamado de atención a la judicatura para que sea corregida la decisión recurrida y aplique en debida forma la pena acumulable.

Recordemos bien que el artículo 31 original de la ley 599 de 2000 disponía que la pena máxima es de 40 años de prisión, pena de prisión que es la llamada en el presente caso a imponerse:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

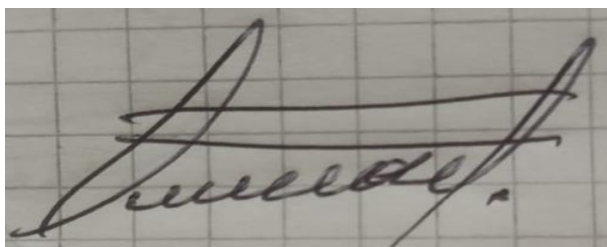
Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

De tal manera que el juez de primera instancia debió referirse al artículo 31 del código penal original, y no con la reforma del Artículo 1 la ley 890 de 2014 (*ARTÍCULO 1o. El inciso 2o. del artículo 31 del Código Penal quedará así: "En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".*) que fue la que incremento las penas, teniendo en cuenta que la última norma en mención no entro en vigencia de forma inmediata en el territorio colombiano, sino que de forma gradual así lo hizo, y en la fecha y lugar de los hechos que dieron origen a las condenas recibidas, aun permanecía en vigencia el artículo 31 original del código penal, por ende, no es de recibo lo dispuesto por el juez de ejecución de penas en su decisión de fijar la pena

superior a los 40 años ya mencionados, por lo que se pide a través de este recurso, ajustar la pena de prisión inicialmente tomada para que en su efecto ajuste de legalidad la pena original a imponer, de mantenerse esa disposición recurrida, solicito de la manera más respetuosa a la segunda instancia, realizar el ajuste, para que de esa manera, se modifique la pena impuesta en el auto interlocutorio recurrido.

De no ser recibidas mis reproches, en alzada el juez de segundo grado deberá analizar cada uno de mis argumentos, que, aunque escasos son de recibo.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored grid background. The signature is stylized, starting with a large 'N' and ending with a flourish.

NÉSTOR HENRY PABÓN PIÑEROS

7.231.356 de Monterrey (Casanare),